

No. 49190

**Mexico
and
Costa Rica**

Treaty for the recovery and return and stolen or embezzled vehicles and aircraft between the Government of the United Mexican States and the Government of the Republic of Costa Rica (with annexes). Mexico City, 11 January 2000

Entry into force: *22 August 2011 by notification, in accordance with article XIII*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 30 December 2011*

**Mexique
et
Costa Rica**

Traité relatif au recouvrement et à la restitution de véhicules et d'aéronefs volés ou détournés entre le Gouvernement des États-Unis du Mexique et le Gouvernement de la République du Costa Rica (avec annexes). Mexico, 11 janvier 2000

Entrée en vigueur : *22 août 2011 par notification, conformément à l'article XIII*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 30 décembre 2011*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**TRATADO PARA LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS Y
AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICION ILICITA ENTRE
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica (en lo sucesivo "las Partes");

RECONOCIENDO el problema ascendente del robo, apropiación o retención indebida de vehículos y aeronaves a través de las fronteras internacionales;

CONSIDERANDO las dificultades a las que se enfrentan los propietarios para asegurar la devolución de vehículos y aeronaves robados, apropiados, retenidos indebidamente en el territorio de una Parte que son recuperados en el territorio de la otra Parte;

DESEANDO eliminar esas dificultades y regularizar los procedimientos para la pronta devolución de dichos vehículos y aeronaves;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Para los efectos del presente Tratado:

1. Por "vehículo" se entiende cualquier automóvil, camión, ómnibus, motocicleta, casa rodante, remolque, o cualquier otro medio de transporte mecanizado.

2. Por "aeronave" se entiende cualquier medio de transporte automotor usado o diseñado para volar.

3. Se considerará "robado" un vehículo o aeronave cuando su posesión se haya obtenido sin el consentimiento del propietario o cualquier otra persona legalmente autorizada para utilizar dicho vehículo o aeronave, o bien, ha sido obtenido ilegalmente de cualquier otra manera, de acuerdo a la legislación penal interna de la Parte donde se haya cometido el ilícito.

4. Se considerará que un vehículo o aeronave es "materia de disposición ilícita" cuando:

- a) la persona que lo había alquilado a una empresa legalmente autorizada para ese efecto y dentro del curso normal del negocio de la misma, dispone ilegalmente de él, o
- b) la persona a quien se le hubiere otorgado en depósito, mediante acción oficial o judicial, dispone ilegalmente de él.

5. "Días" se entenderán días naturales.

6. "Lugar de depósito" significa el lugar en el que las autoridades guardan normalmente los vehículos o aeronaves asegurados/incautados.

7. "Copia certificada" significa cualquier copia expedida por la autoridad otorgante, o por un funcionario consular de una Parte debidamente acreditada ante la Otra en la que se da fe, que es fiel del original.

8. "Estado Requiriente" significa el Estado que solicita la devolución del vehículo o aeronave.

9. "Estado Requerido" significa el Estado al que se solicita la devolución del vehículo o aeronave.

ARTICULO II

Cada Parte conviene en devolver, conforme al presente Tratado, los vehículos o aeronaves robados o materia de disposición ilícita, que hayan sido hallados en el Estado Requerido o inscritos, titulados o de alguna forma provistos de documentación en el territorio del Estado Requirente.

ARTICULO III

1. Cada Parte designará una Autoridad Central para procesar las solicitudes formuladas de acuerdo con este Tratado.

2. Para el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Autoridad Central será la Procuraduría General de la República. Para el Gobierno de la República de Costa Rica, la Autoridad Central será el Ministro de Seguridad Pública o las personas designadas por él.

ARTICULO IV

1. Siempre que la policía, la aduana o cualquier otra autoridad competente de una Parte tenga información que indique que un vehículo o aeronave que haya sido incautado es compatible con la descripción del Artículo II, dentro del período de tres (3) días a partir de dicha incautación, deberá notificar por escrito a su Autoridad Central que tienen el vehículo o aeronave bajo su custodia.

2. La Autoridad Central del país donde se incautó el vehículo o aeronave, dentro de los ocho (8) días siguientes a la comunicación de dicha incautación, notificará por escrito a la Autoridad Central del otro Estado, que el mismo está en custodia de sus autoridades.

3. La Autoridad Central del Estado Requirente informará a la Autoridad Central del Estado Requerido sobre la existencia de su registro y dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación de la incautación, deberá notificar por escrito tal hecho al legítimo propietario o a su representante legal.

4. Para los vehículos, dicha notificación deberá incluir toda la información de identificación disponible enumerada en el Anexo 1.

5. Para las aeronaves, dicha notificación deberá incluir toda la información de identificación disponible enumerada en el Anexo 2.

ARTICULO V

Los Representantes de las Partes se reunirán periódicamente con el fin de examinar la aplicación y eficacia del presente Tratado e intercambiar información pertinente que se proponga facilitar la eficaz puesta en práctica del mismo.

ARTICULO VI

Las autoridades de una Parte que hayan incautado un vehículo o aeronave, respecto del cual una notificación es requerida de conformidad con lo establecido en el Artículo IV, deberán llevarlo prontamente a un lugar de depósito y tomarán medidas razonables para asegurar su salvaguarda, incluida la prevención de la eliminación o alteración de datos que sirvan para identificar al vehículo, tales como los números de identificación del vehículo y los números de registro o de cola de la aeronave. En adelante, dichas autoridades no podrán operar, rematar, dismantelar, o de cualquier otra